

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

LUIS A. MIRANDA
BURGOS

Recurrido

KLCE202200284

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D VI2021G0003
y otros

Sobre:
Art. 93 CP (1er grado,
inciso A) y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2022.

Comparece ante este tribunal, la Oficina del Procurador General en nombre del Pueblo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari. Nos pide que revoquemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia (TPI), mediante la cual se niega a instruir a los miembros del jurado, como parte de un proceso criminal, conforme a la normativa adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) en *Pueblo v Centeno*, 2021 TSPR 133, 208 DPR ____ (2021). Específicamente, el TPI se niega a aplicar la norma de unanimidad para encontrar al acusado, señor Luis A. Miranda Burgos no culpable de la comisión de los delitos que se le imputan. Arguye la Honorable Jueza Nerisvel C. Durán Guzmán que aplicar el precedente de *Pueblo v. Centeno*, supra, laceraría los derechos fundamentales del acusado. Inconforme, el Procurador General presenta el recurso que nos ocupa, donde efectúa un solo señalamiento de error que se expone a continuación.

A) El Tribunal de Primera Instancia incurrió en un patente error de derecho y craso abuso de discreción al ignorar la norma de unanimidad para todo veredicto

establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Centeno*, 2021 TSPR 133, 207 DPR ____ (2021) y concluir que el Jurado puede rendir su veredicto de no culpabilidad por mayoría de votos en que deberán concurrir no menos de nueve.

Expone que la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone, entre otras cosas, que en todos los procesos criminales el acusado deberá ser juzgado por un jurado imparcial. Este derecho, reconocido como uno fundamental, se ha aplicado a los estados y Puerto Rico a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta. Afirma que así lo reconoció el Tribunal Supremo de Estados Unidos (TSEU) en *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390 (2020). Explica que posteriormente en *Edwards v. Vannoy*, 141 S. Ct. 1547 (2021), el TSEU aclaró que la norma establecida en *Ramos v. Louisiana*, supra, era una nueva norma, retroactiva a casos que estuvieran pendientes y no aquellos pendientes de revisión, mediante ataques colaterales a la sentencia.

Enuncia que basándose en la norma establecida en *Ramos v. Louisiana*, supra, el TSPR en *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288, 306-307 (2020), reconoció que la unanimidad constituye una protección procesal esencial que se deriva y es consustancial al derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda, por lo que ratificó que el derecho a un juicio por jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a los tribunales de Puerto Rico a requerir veredictos unánimes en todos los procesos penales por delitos graves. Posteriormente en *Pueblo v. Centeno*, supra, el TSPR resolvió que, conforme la historia de Puerto Rico y el proceso de aprobación de la Constitución, demuestran que la proporción decisoria del veredicto es la misma tanto para la culpabilidad como para la no culpabilidad. Concluyó el TSPR que conforme la Constitución de Puerto Rico, los veredictos de culpabilidad tienen que mantener la misma proporción decisoria para no quebrantar la Sección 11 del Artículo II de la Constitución.

Es su parecer que dicha opinión judicial tajantemente estableció que la obligatoriedad del veredicto condenatorio unánime establecido en *Ramos* en beneficio del acusado obliga, a su vez, a la unanimidad en el veredicto absolutorio en nuestra jurisdicción. Arguye el Ministerio Público que el TPI al ignorar el pronunciamiento de *Pueblo v. Centeno*, supra, cometió un abuso de discreción al ignorar un precedente y consecuentemente, constituyó un error de derecho. Por lo que nos suplica la revocación de la resolución emitida por el foro primario.

Sostiene el Ministerio Público, que el TPI se equivocó al entender que la norma establecida en *Pueblo v. Centeno*, supra, era una ley que alteraba las reglas de evidencia, por lo que debía aplicar la prohibición contra leyes ex post facto del Art. II, Sección XII de la Constitución de Puerto Rico. Afirma que la protección contra leyes ex post facto solamente se activa cuando se pretende aplicar una ley penal de manera retroactiva. Puntualiza que la prohibición contra leyes ex post facto, no aplica a las decisiones judiciales. Concluye que la norma enunciada en *Pueblo v. Centeno*, supra, era una norma jurisprudencial de derecho procesal penal. Así identificada sostiene que el TSPR ha distinguido entre normas jurisprudenciales de derecho procesal penal que gozan de rango constitucional de aquellas que no. En cuanto a las primeras, alega que se ha resuelto que procede la aplicación retroactiva de todas las normas constitucionales de índole penal a todos los casos que al momento de su adopción no hubieran advenido finales. *Pueblo v. Torres Irizarry*, 199 DPR 11, 27 (2017); *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 738 (2012); *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497, 505 (2010); *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765, 774 (2001); *Griffith v. Kentucky*, 479 US 314 (1987). Enfatiza que las decisiones judiciales ante mencionadas establecen como premisa general que una nueva norma jurisprudencial de carácter penal aplica

retroactivamente a todos los casos que al momento de su adopción no hubieran advenido finales y firmes. *Pueblo v. Guerrero López*, 179 DPR 950, 979 (2010). La norma de unanimidad como componente esencial del derecho a un juicio por jurado también fue seguida por el TSPR en *Pueblo v. Ortiz Colón*, 2021 TSPR 71. El Ministerio Público sostiene en su análisis que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos (TSEU), ha establecido claramente que el requisito de unanimidad en los veredictos es una norma procesal, descartando que se trate de una norma sustantiva que altera o disminuye el alcance de un estatuto. Conforme lo antes expuesto manifiesta que, toda vez que contra el señor Miranda no existe una sentencia final y firme, le es de aplicación la nueva norma.

Sobre lo aseverado por el TPI en cuanto a que aplicar las disposiciones de *Pueblo v. Centeno*, supra, laceraría los derechos del acusado del Ministerio Público arguyó lo siguiente. La presunción de inocencia que cobija a todo acusado y que, acarrea que no tenga el deber de presentar prueba alguna sobre su inocencia, quedó inalterada.¹ Miranda no tiene que presentar prueba alguna y el jurado puede presentar un veredicto de no culpabilidad, igual que antes de *Pueblo v. Centeno*, supra. Sostiene que la inocencia del imputado nunca ha sido un asunto sobre lo que el Jurado ha de deliberar, siendo demostrado por el hecho de que el Jurado solo se manifiesta a través de culpable o no culpable y no como culpable o inocente. Para el Ministerio Público es categórico lo expresado por el TSPR en *Pueblo v. Centeno*, supra, a los efectos de que: “rechazamos por totalmente inmeritoria la postura de que requerir la unanimidad para lograr un veredicto absolutorio transferiría al acusado el peso de la prueba o que trastocaría la presunción de inocencia”. Sostiene

¹ Aunque el Ministerio Público expresó “ello permanece alterado”, entendemos que se debió a un error tipográfico, pues la discusión de tal aseveración contrarresta dicha afirmación. Por lo que, para efectos de nuestra sentencia, incluimos la misma según se desprende de los fundamentos de la discusión.

que en la esfera federal el requisito de unanimidad opera tanto para los veredictos de culpabilidad como para los absolutorios, quedando intacta la presunción de inocencia y el peso de la prueba atribuible al Estado. Por lo antes dicho es su parecer que, concluir lo contrario, tendría el efecto de concederle un alcance a la presunción de inocencia que no tiene en la jurisdicción federal de la que adoptamos la nuestra.

Afirma que antes de *Ramos v. Louisiana*, supra, el veredicto era igual para culpabilidad como para no culpabilidad, por mayoría, y eso no implicaba una carga ni un deber del acusado de demostrar su inocencia. Por lo que la unanimidad no conlleva una nueva carga para el acusado. Arguye que, igual que antes de *Centeno*, una consecuencia de la deliberación seguiría siendo que el jurado no llegue a ningún acuerdo o *hung jury*, principio que permanece inalterado.

Por su parte, el señor Miranda Burgos sostiene que cambiar las reglas en medio del proceso de juicio riñe con el debido proceso de ley, por estar modificando reglas en perjuicio del acusado, lo que no puede considerarse un juicio transparente y justo. Afirma que, en su caso, el jurado había sido juramentado, por lo que el acusado ni siquiera podía renunciar al jurado, sin obtener el consentimiento del fiscal y sujeto a la discreción del tribunal, según la Regla 111 de Procedimiento Criminal y *Pueblo v. Guzmán Vélez*, 100 DPR 198 (1971) y *Pueblo v. Rivero*, 121 DPR 454 (1988). Distingue lo argumentado por el Ministerio Público relacionado a *Pueblo v. Ortiz Colón*, supra, y su situación de hechos, pues en dicho caso el jurado no había sido ni seleccionado, contrario al suyo que ya había sido juramentado.

En defensa de su posición cita *Pueblo v. Thompson Faberllé*, supra, pág. 507, específicamente en que: “una vez se instrumentan derechos procesales de rango constitucional por la **vía estatutaria**,

reciben protección constitucional por la cláusula del debido proceso de ley.” (Énfasis nuestro). Reitera que; “en el caso de decisiones judiciales relacionadas con el derecho penal sustantivo, es el debido proceso de ley lo que impide su aplicación retroactiva si: (1) altera la definición de un delito; (2) brinda una nueva interpretación a un estatuto de manera que expone al acusado a una ofensa que era imprevista al momento de los hechos; (3) se aplica a eventos que ocurrieron antes de publicarse la opinión, o (4) coloca al ofensor en una posición de desventaja frente a la interpretación anterior. R.B. McNamara, *Constitutional Limitations on Criminal Procedure* (Supl. 2010–2011), Thompson Reuters/West, Junio 2010, Sec. 1.4. Sin embargo, se aplican retroactivamente si resuelven que determinada conducta está inmune de castigo, expanden una defensa del acusado o restringen la pena por determinado delito. *Pueblo v. González Cardona*, supra, págs. 770–771; Chiesa Aponte, op. cit., pág. 564.” *Pueblo v. Thompson Faberllé*, supra, pág. 505.

Reitera que las normas jurisprudenciales sobre derecho procesal penal se han distinguido entre aquellas que gozan de rango constitucional de las que no. Así argumenta que aquellas que proveen al acusado una defensa de rango constitucional se les ha conferido aplicación retroactiva en los casos que al momento de publicarse la norma no haya advenido una sentencia final y firme.

Aduce que *Pueblo v. Centeno*, supra, goza de rango constitucional porque enmendó la Constitución de Puerto Rico, las reglas de Procedimiento Criminal y revocó la jurisprudencia y el estado de derecho hasta entonces vigente. Es su posición que la norma de *Centeno* se refiere a las interpretaciones judiciales que proveen al acusado una defensa. Argumenta que el Ministerio Público cita incorrectamente la norma establecida en *Pueblo v. Torres Irizarry*, supra, ya que en todos los casos la norma ha sido reconocida y aplicada en beneficio del acusado. Fundamenta su

postura en *Pueblo v. González Cardona*, supra; *Pueblo v. Guerrido López*, supra; *Pueblo v. Thompson Faberllé*, supra; *Pueblo v. Santos Santos*, supra, y *Pueblo v. Torres Irizarry*, supra.

Elabora que la doctrina de retroactividad está íntimamente ligada al principio de favorabilidad y que ambas se consolidan con la prohibición de leyes ex post facto. Es su parecer que cambiar las normas del proceso, en medio del juicio, resulta discordante con el debido proceso de ley, garantizado constitucionalmente y no permite considerar el proceso como uno transparente y justo.

Además, alega que no procede aplicar la norma de retroactividad de manera selectiva, en favor del Estado, pues el Ministerio Público se ha opuesto a la aplicación retroactiva de la norma a los casos finales donde no se aplicó la unanimidad, por lo que ahora no puede pretender que se aplique porque le beneficia. Esto en violación a la igual protección de las leyes.

Como último argumento en su favor, nos cita la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, y nos recuerda la norma de deferencia hacia las determinaciones judiciales del foro de primera instancia. En específico, aquella que nos invita a no intervenir con el ejercicio de discreción del foro primario, a menos que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial.

II

A.

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal subalterno. 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Cónsono con lo anterior, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá autoridad para revisar, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y, de forma discrecional, cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (u). El Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender mediante auto de certiorari, expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (y).

Ahora bien, el auto de certiorari es un recurso altamente discrecional, razón por la cual la resolución denegando el mismo no tiene que ser fundamentada.² Debe expedirse el mismo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz De León*, supra, pág. 918; *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). En virtud del carácter extraordinario del mismo, debe limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Díaz De León*, supra.

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra, dispone que para expedir un auto de certiorari, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

² H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 385; *Pueblo v. Tribunal Superior y González, Interventor*, 81 DPR 904, 911 (1960); *Pérez v. Corte*, 58 DPR 450, 451 (1941).

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

Pueblo v. Centeno, supra, y el Juicio por Jurado

En la opinión antes citada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que luego de *Ramos v. Louisiana, supra*, y *Pueblo v. Torres Rivera, supra*, el jurado tiene que ser instruido de que tanto el veredicto de culpabilidad como el de no culpable tienen que ser alcanzados por unanimidad.

La opinión establece la doctrina prevaleciente para los veredictos de culpabilidad como para los absolutorios. Reconoce que toda persona acusada de un delito grave tiene derecho a ser juzgado por un jurado imparcial. Derecho reconocido como uno fundamental al amparo de la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos³ y el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico.⁴

La opinión de *Pueblo v. Centeno, supra*, reconoce que el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana, supra*, estableció que la Sexta Enmienda—incorporada a los Estados por vía de la Decimocuarta Enmienda—requiere un veredicto de unanimidad por parte de los miembros del Jurado para lograr un veredicto de culpabilidad y que se aplica por igual a los juicios estatales como a los federales.

³ Emda. VI, Const. EE. UU., LPR, Tomo 1, ed. 2016, pág. 198.

⁴ Art. II, Sec. 11, Const. PR, LPR, Tomo 1, ed. 2016, pág. 336

Al Tribunal Supremo de Puerto Rico le quedó claro que, la unanimidad es una protección esencial y es consustancial al derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial consagrado en la Sexta Enmienda. Al reconocer la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho a un juicio por jurado imparcial acogió que es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a requerir veredictos unánimes en todos los procesos penales por delitos graves.

Nuestro más Alto Foro local recordó que en Puerto Rico existía el veredicto unánime, independiente de la decisión que se emitiese, hasta 1948, fecha en que se enmendó el Art. 185 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico mediante la Ley 11 de 19 de agosto de 1948, que autorizó los veredictos mayores de al menos 9 miembros y que después se incorporó en la Constitución en 1952. Conforme las expresiones del debate en la Constituyente y la historia razonaron que la proporción decisoria del veredicto era exactamente la misma para un veredicto de culpabilidad como para aquel de no culpabilidad.

En su análisis, el Tribunal Supremo de Puerto Rico puntualizó que, en ningún momento durante el debate previo a la discusión de la Constitución de Puerto Rico, estuvo en consideración que la exigencia en el número de jurados para condenar fuese distinta a aquella necesaria para absolver. Por el contrario, los debates reflejaban la intención de simetría de los veredictos. Intención que nuevamente se validó al enmendar el Código de Enjuiciamiento para introducir el veredicto por mayoría en Puerto Rico, conservando la simetría de este como cualidad esencial. Resaltamos que la norma de simetría de veredictos en Puerto Rico nunca ha cambiado a través de la historia. Lo que ha sido objeto de cambio, ha sido el número de jurados necesarios para llegar a un veredicto. En fin, en *Pueblo v. Centeno*, supra, el tribunal resolvió que el veredicto de

culpabilidad al igual que los de no culpabilidad tiene que mantener la misma proporción decisoria para no quebrantar la Sección II del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Ramos v. Louisiana*, supra, dejó sin efecto el texto constitucional que establece veredicto por mayoría de votos y únicamente quedó salvada la intención de igualdad o simetría proporcional en los tipos de veredictos.

Pueblo v. Centeno, supra, decide que una votación que no sea unánime no es suficiente y que el procedimiento no necesariamente culmina por un tranque del jurado o *hung jury*. El acusado podría ser juzgado nuevamente, sin que eso signifique que se le otorgó la carga procesal para probar su inocencia. El requisito de unanimidad de un veredicto absolutorio no transfiere al acusado el peso de la prueba ni trastoca la presunción de inocencia.

C.

Doctrina del Precedente o Stare Decisis

“La jurisprudencia interpreta y aplica la ley a los casos concretos, llena las lagunas cuando las hay, en lo posible, armoniza las disposiciones de ley que estén o que parezcan estar en conflicto.” *Collazo Cartagena v. Hernández Colón*, 103 DPR 870, 874 (1975).

La doctrina de *stare decisis* rige en esta jurisdicción. La estabilidad, certeza, eficacia y la reducción de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales son valores axiomáticos del Derecho y de un sistema de justicia objetivo y confiable. La importancia del precedente judicial en nuestro sistema de justicia estriba en la necesidad de lograr un régimen de Derecho estable y certero para lograr una justicia equitativa. *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 928 (2012). Como expresáramos anteriormente, la doctrina se asienta en consideraciones de estabilidad al utilizar experiencias acumuladas de casos previos y, de certeza, al evitar atender un

mismo problema de forma diferente cada vez que se presenta ante un tribunal. *Rodríguez v. Hospital*, supra.

Ahora bien, lo antes dicho, no quiere decir que la aplicación de la doctrina del precedente judicial debe ser automática. La aplicación automática, no ponderada de la doctrina, tiene el peligro de conducir a resultados absurdos, insensatos o a procesos estereotipados. Esta doctrina no es un comando invencible, en vez, es más bien una normativa de adherencia a la última decisión. Particularmente en casos constitucionales, porque en dichas instancias, la corrección a través del proceso legislativo es prácticamente imposible. *Payne v. Tennessee*, 501 US 808, 827 (1991).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto de ciertos criterios que, aunque valoran la certeza judicial, no paralizan el desarrollo del Derecho. De manera que una decisión “no debe ser variada a menos que sea tan manifiestamente errónea que no pueda sostenerse sin violentar la razón y la justicia”. *Capestany v. Capestany*, 66 DPR 764, 767 (1946).

Existen tres circunstancias que justifican, como excepción, dejar a un lado un precedente: (1) si la decisión anterior era claramente errónea; (2) si sus efectos sobre el resto del ordenamiento son adversos, y (3) si la cantidad de personas que confiaron en ésta es limitada. *Com. CNP v. CEE*, 197 DPR 914, 923 (2017); *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594, 645 (2015). Es decir, “la norma adoptada se revele inconsistente y antagónica con otras normas establecidas posteriormente; (2) la norma establecida resulte inoperante por la carencia de estándares objetivos y manejables para su aplicación; (3) las condiciones que hicieron posible el primer dictamen cesen o pierdan eficacia; (4) el razonamiento jurídico sobre el cual se asentó la norma establecida

ya no responde a los valores de una sociedad moderna, diversa y plural”. *Rodríguez v. Hospital*, supra, pág. 916.

La opinión mayoritaria del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Centeno*, supra, tiene valor de precedente. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, interpretativa del alcance de derechos constitucionales que limita la investigación y el procesamiento criminal, son fuente primaria de derecho procesal penal y bajo la doctrina del precedente o *stare decisis* obligan a los tribunales inferiores, mientras el precedente no sea revocado. E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución, Etapa Investigativa*, Puerto Rico, SITUM, 2017, Sec. 1.6, págs. 30-31. “Mientras esta Corte Suprema no revoque o modifique una doctrina establecida en sus decisiones, las cortes y organismos inferiores están obligados a seguirla en la resolución de los casos en que sea aplicable.” *Capestany v. Capestany*, supra.

D.

La Retroactividad de la Norma Penal

El principio de favorabilidad establecido en el Código Penal de Puerto Rico armoniza con la prohibición de leyes ex post facto. Este dispone que la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. Ahora bien, en lo que favorezca a la persona imputada, la ley penal tiene efecto retroactivo. En consideración a la disposición estatutaria antes mencionada, el análisis es el siguiente; (a) si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que existía al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna; (b) si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia, entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente; (c) si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia, entra en vigor una ley que suprime el delito o el Tribunal Supremo emite una decisión que

despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 59 (2015); *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 703 (2005).

La Constitución de Puerto Rico, Art. II, Sec. 12, en lo pertinente, prohíbe la aprobación de leyes ex post facto. Dispone que no se aprobarán leyes ex post facto ni proyectos para condenar sin celebración de juicio. Const. PR, LPRA, Tomo 1. Igual prohibición contiene su homóloga federal en el Art. I, Sección 10.

La prohibición de leyes ex post facto se ha circunscrito al veto de cuatro instancias. Estas son aquellas leyes que: (1) criminalizan y castigan un acto que al ser realizado no era delito; (2) agravan un delito o lo hacen mayor de lo que era al momento de ser cometido; (3) alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido, y (4) alteran las reglas de evidencia exigiendo menos prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reduciendo el quantum de evidencia necesario para encontrarlo culpable. *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 201 DPR 974, 990 (2019); *González Fuentes v. E.L.A.*, 167 DPR 400, 408 (2006); *Pueblo en interés menor F.R.F.*, 133 DPR 172, 180 (1993); *Fernández v. Rivera, Jefe del Presidio*, 70 DPR 900, 903 (1950).

En resumidas cuentas, se trata de aquella ley que, mediante la aplicación retroactiva, agrave para el acusado su relación con el delito, la oportunidad de defenderse y la forma de cumplir con una sentencia o su extensión. *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, supra, pág. 991.

No obstante, las leyes penales tendrán efecto retroactivo mientras beneficien al imputado, acorde con el principio de

favorabilidad que se recoge en el Art. 9 del Código Penal.⁵ *Pueblo v. Thompson Faberllé*, supra, pág. 504.

Los objetivos perseguidos mediante la prohibición de leyes ex post facto son; (1) asegurar que las leyes le brinden de manera certera una notificación adecuada al ciudadano de la conducta prohibida y las consecuencias penales que conlleva su violación de manera que estos descansen en el significado de la ley hasta que se cambie expresamente, (2) que el Estado no utilice el poder coercitivo de forma arbitraria o vengativa, (3) promover que la Asamblea Legislativa utilice la sanción penal solamente cuando pueda tener el efecto de disuadir en la comisión de un delito al potencial ofensor. *Wheaver v. Graham*, 450 US 24, 29 (1981); *Warren v. US Parole Commission*, 659 F. 2d 183, 187-188 (1981); *González Fuentes v. E.L.A.*, supra.

La protección contra leyes ex post facto solamente se activa cuando se pretende aplicar una ley penal de manera retroactiva a hechos temporales previos a su vigencia y dicha ley resulta más perjudicial para el acusado que la vigente al momento de la comisión del acto. Es decir, para que un estatuto contravenga la cláusula contra leyes ex post facto es necesario que éste sea de aplicación retroactiva y, además, que sea más oneroso para el imputado que el vigente a la fecha en que se cometió la ofensa. *González Fuentes v. E.L.A.*, supra, pág. 409.

Ahora bien, la prohibición de leyes ex post facto aplica a estatutos, reglamentos, reglas, ordenanzas municipales, entre otros, pero no a la interpretación que de ellos hagan los tribunales. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Fórum, 1992, Vol. II, Sec. 19.4, pág. 564. *Pueblo v. Thompson Faberllé*, supra, pág. 504. Es decir, la

⁵ 33 LPRA sec. 4637.

prohibición constitucional contra leyes ex post facto solamente veda la aplicación retroactiva de actos de naturaleza legislativa, no se extiende a los actos judiciales.⁶ *González Fuentes v. E.L.A.*, supra; *Rogers v. Tennessee*, 532 US 451, 460 (2001); *Marks v. United States*, 430 US 188, 191 (1977). El Tribunal Supremo de Estados Unidos entendió en *Rogers v. Tennessee*, supra, que la aplicación de la doctrina ex post facto a las determinaciones judiciales afectaría injustamente el desarrollo razonado y progresivo del precedente que constituye el pilar del derecho consuetudinario o *common law*.

Tanto la jurisprudencia del Tribunal Federal de los Estados Unidos como la del Tribunal Supremo de Puerto Rico, ambas son fuentes formales de Derecho, particularmente en nuestro ordenamiento procesal penal. La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. El alcance de los derechos constitucionales en la esfera procesal penal recae en la judicatura del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Carlos I. Gorrín Peralta, *Fuentes y Procesos de Investigación Jurídica*, New Hampshire, Equity, (1991), pág. 31; Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1era edición, Colombia, Ed. Forum, 1991, Sec. 1.3, pág. 46.

Sobre las decisiones judiciales relacionadas con el derecho penal sustantivo, es el debido proceso de ley lo que impide su aplicación retroactiva cuando: (1) altera la definición de un delito; (2) brinda una nueva interpretación a un estatuto de manera que expone al acusado a una ofensa que era imprevista al momento de

⁶ Claro está, mediante la cláusula constitucional que garantiza el debido proceso de ley, se prohíbe la aplicación retroactiva de pronunciamientos judiciales que extienden el ámbito de aplicación de un delito de manera imprevisible. Véase, *Bouie v. City of Columbia*, 378 US 347, 353 (1964).

los hechos; (3) se aplica a eventos que ocurrieron antes de publicarse la opinión, o (4) coloca al ofensor en una posición de desventaja frente a la interpretación anterior. *Pueblo v. Thompson Faberllé*, supra, pág. 505. Sin embargo, se aplican retroactivamente si resuelven que determinada conducta está inmune de castigo, expanden una defensa del acusado o restringen la pena por determinado delito. *Pueblo v. González Cardona*, supra, págs. 770–771; *Pueblo v. Thompson Faberllé*, supra; E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, Sec. 19.4, pág. 564.

Las normas jurisprudenciales de derecho penal sustantivo se distinguen entre aquellas que gozan de rango constitucional, de aquellas que no. Aquellas normas jurisprudenciales que brindan al acusado una defensa de rango constitucional se han aplicado retroactivamente en aquellos casos que, al momento de publicarse la norma, no cuenten con una sentencia final y firme. *Pueblo v. González Cardona*, supra, pág. 774. En cuanto a las normas jurisprudenciales procesales de procedimiento criminal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reitera en *Pueblo v. Thompson Faberllé*, supra, lo establecido en *Pueblo v. González Cardona*, supra, a los efectos de la aplicación de las interpretaciones judiciales de normas procesales penales que tengan rango constitucional a aquellos casos que al momento de emitirse la opinión no hubiera advenido una sentencia final y firme.

La doctrina de la aplicación retroactiva de las determinaciones judiciales tiene un largo trayecto. No obstante, para efectos de esta sentencia, nos remitimos a *Griffith v. Kentucky*, supra, caso que marcó un cambio, dejando atrás *Linkletter v. Walker*, 381 US 618 (1965) y *U.S. v. Johnson*, 457 US 537 (1982). En *Griffith v. Kentucky*, supra, se concluyó que no aplicar una nueva regla constitucional a casos criminales pendientes de revisión directa violaba las normas

más básicas de adjudicación judicial. Primero, porque los tribunales no legislan, sino que promulgan nuevas reglas para casos específicos ante su consideración, y ya que no era factible atender todos los casos que solicitaban revisión, había que reconocer que la integridad del sistema de adjudicación judicial requería que todos los casos en igualdad de circunstancias se tenían que tratar de manera similar, así que todos esos casos pendientes de revisión directa, les era de aplicación la nueva norma. Encontraron que la selectividad al aplicar una nueva regla era violatoria del principio que les obligaba a tratar a acusados en similares circunstancias de igual manera. Concluyeron que el estándar de clara ruptura con el pasado elaborado en *U.S. v. Johnson*, supra, los colocaba en la encrucijada de atender a personas en circunstancias similares de manera distinta, lo cual era contrario al ideal de una administración de la justicia igual para todos. El estándar de clara ruptura con el pasado permitiría aplicar a un caso la nueva norma retroactivamente y, a los otros, en igualdad de circunstancias no, solo porque la nueva regla explícitamente revocó un precedente pasado de los tribunales, o rechazó una práctica que el Tribunal podría decirse sancionó en casos anteriores, o revocó una práctica duradera que los tribunales de primera instancia habían seguido uniformemente. Sencillamente permitiría la aplicación errónea de una norma solo por no revolver el pasado. Finalmente, resumieron su raciocinio en una nueva regla para conducir los procesamientos criminales que se aplicara retroactivamente a todos los casos, estatales y federales, pendientes de revisión directa, o no finales, sin importar que la nueva regla constituya una clara ruptura con el pasado. *Griffith v. Kentucky*, supra, pág. 328.

Retroactivity is properly treated as a threshold question, for, once a new rule is applied to the defendant in the case announcing the rule, evenhanded justice requires that it be applied retroactively

to all who are similarly situated. *Teague v. Lane*, 489 US 288, 300, (1989).

Esta norma la acogió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. González Cardona*, supra, pág. 772. En dicho caso, el TSPR reconoció que, una nueva norma jurisprudencial de aplicación en los procesos penales tiene efecto retroactivo y se aplica a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma no hayan advenido finales y firmes.

En otro orden de cosas, precisa reconocer que el derecho a un juicio por jurado en casos penales ha sido reconocido como uno fundamental. *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003, 1014 (2017); *Duncan v. State of La.*, 391 US 145, 154 (1968). La responsabilidad principal del jurado es ser el juzgador de los hechos. *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 887 (1992); *Pueblo v. Cruz Correa*, 121 DPR 270, 277 (1988). En caso de entender que el acusado es responsable de los hechos imputados, será su responsabilidad determinar el delito específico, o el grado de éste, por el cual el imputado debe responderle a la sociedad. *Pueblo v. Cruz Correa*, supra. En fin, el proceso deliberativo requiere que este cuerpo evalúe la evidencia que sea presentada y admitida por el tribunal durante el juicio y llegue a las conclusiones de hechos correspondientes. Y solamente luego, aplicando el Derecho, según sea instruido por el juez que preside el proceso, deberá emitir un veredicto. Chiesa Aponte, op. cit., págs. 319–320. Durante el proceso deliberativo es el jurado el llamado a aquilatar la prueba desfilada y a quien le corresponde decidir si le da crédito o no. *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, 137 DPR 722, 727 (1994); *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 413-414 (2007); *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR 592, 603 (2003).

III

A pesar de que el asunto objeto de revisión mediante este recurso proviene de una resolución interlocutoria, varias razones nos persuaden a ejercer la discreción que nos confiere el recurso de certiorari. Primeramente, debemos corregir un error de derecho y, segundo, nos vemos obligados a expresarnos sobre una controversia recurrente ante este tribunal. ¿Si procede aplicar de forma retroactiva la norma establecida en *Pueblo v. Centeno*, supra, a aquellos casos que no tienen una sentencia final y firme? Descartamos así la norma de deferencia hacia las determinaciones judiciales del foro de primera instancia, la cual nos invita a no intervenir con el ejercicio de discreción del foro primario, a menos que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esta etapa evitara un perjuicio sustancial.

El Estado solicita la aplicación retroactiva de la norma establecida en *Pueblo v. Centeno*, supra, que exige un veredicto absolutorio unánime. El peticionario aduce que la protección constitucional contra las leyes post facto no aplica a los dictámenes judiciales. Sostiene que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que sus decisiones sobre derecho procesal penal aplican retroactivamente a los acusados que no han sido sentenciados de manera final y firme.

El señor Miranda Burgos se opone por entender que cambiar las reglas de juego en medio del proceso, estando el jurado seleccionado y juramentado, es contrario al debido proceso de ley y no puede considerarse un juicio transparente y justo. En su exposición de derecho cita la doctrina referente a la aplicación

retroactiva de leyes ex post facto, doctrina inaplicable a la controversia de hechos que hoy adjudicamos.

Precisa puntualizar que nos encontramos ante la aplicación retroactiva de una nueva norma de carácter procesal penal, establecida mediante una determinación judicial, no mediante una ley. Específicamente nos referimos a la decisión del TSEU en *Ramos v. Louisiana*, supra.

Comenzamos por enfatizar la importancia de la doctrina del precedente. Todos los jueces albergamos nuestra propia filosofía jurídica. Estas visiones impactan la manera en que interpretamos el derecho. No obstante, cuando el precedente es claro, como lo es *Pueblo v. Centeno*, supra, tenemos todo el derecho a discrepar en nuestro carácter personal del raciocinio y el derecho establecido mediante dicho caso. Lo que no podemos es sustituir nuestro criterio por el claro precedente establecido por un foro de mayor jerarquía, muy especialmente en aquellas doctrinas interpretadas por el Máximo Foro judicial local que son vinculantes para aquellos foros de menor jerarquía. Cuando no seguimos lo antes explicado cometemos un error de derecho. En este caso, el foro primario cometió un error de derecho.

La doctrina establecida en *Pueblo v. Centeno*, supra, es prístinamente clara. Los veredictos asimétricos no son posibles en nuestro estado de derecho. Los hechos de *Centeno* procesalmente son similares a este caso. Recordemos que la doctrina exige trato igual a casos en similares circunstancias.

No hay duda de que el caso de *Ramos v. Louisiana*, supra, anunció una nueva norma de procedimiento criminal. *Edwards v. Vannoy*, supra.

Sobre las normas procesales penales, el TSPR reitera en *Pueblo v. Thompson Faberllé*, supra, lo establecido en *Pueblo v. González Cardona*, supra, a los efectos de la aplicación retroactiva

de las interpretaciones judiciales de normas procesales penales que tengan rango constitucional a aquellos casos que al momento de emitirse la opinión no hubieran advenido una sentencia final y firme. Si bien pareciera que las limitaciones en la aplicación de las determinaciones judiciales, de manera retroactiva, contiene nociones inherentes del debido proceso, hemos reconocido que nos encontramos ante una nueva norma de carácter procesal penal, por lo que es de aplicación retroactiva a todos los casos en revisión directa o en aquellos en que no haya una sentencia final y firme, como el que nos ocupa. Injusto sería negarle el beneficio de una correcta interpretación, mucho más en el caso de una interpretación constitucional, a otros casos en igualdad de circunstancias. Máxime cuando ni siquiera el proceso legislativo puede modificar por sí solo una norma constitucional. Detrimental sería determinar aplicar a unos hechos una norma que ha estado siendo aplicada incorrectamente aun conociendo su invalidez. Ignora la injusticia que constituye, el que a un acusado se le procese con la aplicación de una regla, que ya ha sido declarada contraria a derecho. *Pueblo v. Thompson Faberllé*, supra, pág. 509.

El recurrido alega que la doctrina de *Centeno*, de ser aplicada en su contra, cambia las reglas en mitad del proceso en perjuicio del acusado. Sostiene que tal proceder es injusto. Afirma que ni siquiera podría renunciar al jurado sin obtener el consentimiento del fiscal y sujeto a la discreción del tribunal, según la Regla 111 de Procedimiento Criminal, *Pueblo v. Guzmán Vélez*, supra, y *Pueblo v. Rivero*, supra. Aunque argumenta la posibilidad de renunciar al jurado, dicha controversia no está madura de ser atendida por este foro, toda vez que, según el propio recurrido, reconoce constituye un escenario procesal futuro e incierto.

El juicio por jurado imparcial constituye un derecho fundamental en la Constitución de Estados Unidos. *Ramos v.*

Lousiana, supra, interpreta que la unanimidad es una característica intrínseca de la imparcialidad. La Constitución de Estados Unidos, leyes federales, tratados internacionales suscritos por Estados Unidos, reglamentos administrativos de agencias federales, y la jurisprudencia interpretativa de las mismas tienen vigencia en Puerto Rico en virtud de la relación entre las partes. En cualquier situación que conflija una norma jurídica puertorriqueña con la “ley Suprema”, es decir con la Constitución de Estados Unidos, siempre prevalece el Derecho Federal sobre el Derecho de Puerto Rico. Carlos I. Gorrín Peralta, *Fuentes y proceso de investigación jurídica*, Equity, Orford, New Hampshire, 1991, págs. 41 a 43. Aunque Puerto Rico haya aprobado su propia Constitución, lo cierto es que sigue siendo un territorio sujeto a la cláusula territorial de la Constitución federal. Si bien tenemos la autoridad para adoptar y poner en vigor nuestras propias leyes civiles y criminales, al no ser un ente soberano, la fuente última de poder para procesar delitos se deriva del Congreso de Estados Unidos y la ley suprema lo es la Constitución de los Estados Unidos. *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra, págs. 642-645.

El recurrido pretende, mediante su argumentación, dividir el veredicto en dos, y sostiene que el ejercer el derecho a unanimidad para encontrarlo culpable, no puede implicar perder el derecho a mayoría para encontrarlo inocente. Reitera en el caso de decisiones judiciales relacionadas con el derecho penal sustantivo, es el debido proceso de ley lo que impide su aplicación retroactiva si: (1) altera la definición de un delito; (2) brinda una nueva interpretación a un estatuto de manera que expone al acusado a una ofensa que era imprevista al momento de los hechos; (3) se aplica a eventos que ocurrieron antes de publicarse la opinión, o (4) coloca al ofensor en una posición de desventaja frente a la interpretación anterior. Se equivoca en su argumento, pues no estamos ante una nueva norma

sustantiva sino ante una nueva norma de procesal penal. Los veredictos asimétricos no son viables, pues el veredicto mayoritario para absolver, que reclama el recurrido, socavaría el proceso deliberativo para llegar a un veredicto unánime que es realmente aquel al cual tiene como un derecho fundamental constitucional, toda persona acusada que se presume inocente. La aplicación de normas procesales penales de índole constitucional es la norma y no la excepción.

Al argumento de que una vez se instrumentan derechos procesales de rango constitucional por la vía estatutaria, reciben protección constitucional por la cláusula del debido proceso de ley reiteramos que la prohibición de leyes ex post facto aplica a estatutos, reglamentos, reglas, ordenanzas municipales, entre otros, pero no a la interpretación que de ellos hagan los tribunales. Las normas jurisprudenciales penales de carácter sustantivo relativas a derechos constitucionales se aplican retroactivamente a aquellos casos que, al momento de publicar la norma, no haya sentencia final y firme. Igualmente, las interpretaciones judiciales de normas procesales penales que tengan rango constitucional se aplicarán retroactivamente a aquellos casos que, al momento de emitirse la opinión, no hubiera advenido una sentencia final y firme. Como mencionáramos anteriormente, la aplicación retroactiva de *Centeno* no es una norma procesal de carácter sustantivo. La aplicación retroactiva de *Centeno* no conlleva la muerte de la seguridad y de la confianza jurídica. La aplicación retroactiva de normas procesales penales ha sido agente propulsor en beneficio de grandes derechos constitucionales en favor de los acusados. Como anticipáramos, asuntos de estricta lógica, impiden tener una vara para absolver a un acusado, distinta a aquella vara para declararlo culpable. Teniendo un grupo de legos en asuntos penales que presumen que el acusado es inocente, ¿qué pasaría con el ejercicio deliberativo

para alcanzar un voto unánime para condenar cuando 1, 2 o hasta 3 miembros de ese jurado piensen que el acusado es inocente? ¿Cuál de los dos grupos tendría la razón? Una vez un solo miembro del jurado entienda que el acusado es no culpable, ya habría un veredicto válido y no habría obligación de deliberar nada más para lograr la convicción, contrario al derecho que le reconoce la Sexta Enmienda, a toda persona acusada de un delito, a ser juzgada por un jurado imparcial. Habiéndose interpretado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, supra, que para que el jurado sea imparcial, lo que no es otra cosa que un jurado justo, equitativo, recto, incorruptible, es necesario que absolutamente todos los miembros del jurado estén convencidos de la culpabilidad. El voto por mayoría haría del voto unánime un acuerdo prácticamente imposible de lograr en toda situación en que el Jurado no esté de acuerdo, de entrada, en la culpabilidad del acusado. Entorpecería la deliberación del jurado tan pronto uno, dos o tres, no estén de acuerdo con la culpabilidad. Y la deliberación para alcanzar un veredicto unánime en su contra, como condición para declararlo culpable, es una tarea intrínseca de dicho cuerpo. Habiéndose ya determinado por el Tribunal Supremo Federal en *Ramos v. Louisiana*, supra, y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, que la unanimidad es un derecho fundamental intrínseco en su derecho a ser declarado culpable, únicamente cuando todos los jurados estén convencidos de ello, no podemos diluir dicha norma con la aplicación de un criterio menor.

El recurrido sostiene que no procede aplicar la norma de retroactividad de manera selectiva, en favor del Estado, pues el Ministerio Público se ha opuesto a la aplicación retroactiva de la norma a los casos finales donde no se aplicó la unanimidad, por lo que ahora no puede pretender que se aplique porque le beneficia por violar la igual protección de las leyes. No podemos atender dicho

argumento pues nos ceñimos estrictamente a los hechos ante nosotros. Si bien la consistencia de las posturas judiciales es deseable, no nos corresponde expresarnos sobre hechos que desconocemos y no están ante nuestra consideración.

Por último y no menos importante, existe el claro precedente de *Pueblo v Centeno*, supra. Allí el TSPR atendió una controversia idéntica a la que hoy nos ocupa. En tal ocasión no existía una sentencia final y firme. El caso se encontraba en el proceso de impartir instrucciones al jurado. El Ministerio Público solicitó que se instruyera al jurado que el veredicto de no culpable tenía que ser unánime. La defensa invocó el precepto de nuestra Constitución que autoriza la absolución por la mayoría de los jurados y alegó que *Ramos v. Louisiana*, supra, y *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, se limitan a los veredictos de culpabilidad.

El Tribunal Supremo en *Pueblo v. Centeno*, supra, resolvió que el veredicto de absolución tenía que ser unánime y aplicó la decisión de forma retroactiva porque devolvió el caso al TPI para que procediera con lo expuesto en la opinión. Nos queda claro que el Tribunal Supremo le dio la directriz al TPI de instruir al jurado que el veredicto absolutorio tenía que ser unánime.⁷

La decisión del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Centeno*, supra, nos obliga a expedir el recurso para revocar la determinación del TPI de instruir al jurado de que el veredicto de absolución podía ser por una mayoría de 9 o más de sus miembros. Enfrentado a esta disyuntiva, el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Centeno*, supra, precisamente devolvió el caso al TPI para que instruya al jurado que el veredicto de absolución tiene que ser unánime.

⁷ Tan reciente como el 26 de marzo del año en curso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó el Libro de Instrucciones al Jurado en el cual incorporó en la Sección 26.2, sobre Deliberación y Veredicto y en lo pertinente a la controversia ante nos; ... “[p]ara que sea válido un veredicto, tiene que ser unánime. Es decir, todos y todas deben estar de acuerdo en declarar no culpable o culpable a la persona acusada (en cada uno de los cargos).”

No cabe hablar de carga mayor para un acusado, independientemente los méritos o deméritos que tales argumentaciones generen. La norma es sencillamente clara, la historia la sostiene, la proporción decisoria del veredicto es exactamente la misma para un veredicto de culpabilidad como para aquel de no culpabilidad. El Tribunal Supremo Federal ha establecido ya, que se requiere un veredicto de unanimidad para ambos, en virtud de la Sexta Enmienda, incorporada a los estados y los territorios por vía de la Decimocuarta Enmienda, por lo que queda fuera de toda duda que el veredicto en casos, como el que nos ocupa, para absolver a un acusado, tiene que ser unánime. La doctrina del precedente o *stare decisis* obliga a los tribunales inferiores mientras el precedente no sea revocado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al TPI para que proceda conforme a lo dispuesto en esta opinión.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto emite *Voto Explicativo de Conformidad en parte*.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Petionario

KLCE202200284

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

v.

Caso Núm.
D VI2021G0003 y
otros

LUIS A. MIRANDA BURGOS
Recurrido

Sobre:
Art. 93 CP (1er
grado, inciso A) y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

VOTO EXPLICATIVO DE CONFORMIDAD EN PARTE
DEL JUEZ NERY E. ADAMES SOTO

Estoy de acuerdo con el resultado o parte dispositiva de la Sentencia que hoy suscribo, por ello mi conformidad. No obstante, juzgo que buena porción de la explicación incluida en la sección de la Sentencia destinada a la aplicación del derecho a los hechos, resultaba prescindible. En específico, habiéndose reconocido en la última parte de nuestra Sentencia que la determinación alcanzada por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Centeno*, 2021 TSPR 133, señaló el rumbo procesal del petionario de dicho caso en el juicio por jurado que se estaba conduciendo en su contra, no nos quedaba otra alternativa que ordenar idéntica solución en el nuestro. Es decir, el requerimiento de unanimidad de votos para alcanzar un veredicto de no culpabilidad reconocido en la referida Opinión **fue empleado en el juicio del señor Nelson Daniel Centeno**, de modo que, en la *praxis*, nuestro alto foro se pronunció respecto al argumento sobre la presunta aplicación retroactiva del derecho declarado. No hay diferencias identificables entre la situación procesal del petionario en la

Opinión citada, y la del peticionario ante nuestra consideración, por lo que el precedente ordenaba que arribáramos a la determinación que hoy alcanzamos, no por argumentos jurídicos con los cuales pretendiéramos abundar sobre las explicaciones ya conformadas por nuestro tribunal de última instancia, sino ateniéndonos a las razones y proceder plasmados por el alto foro.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2022.

Nery Enoc Adames Soto
Juez de Apelaciones